

CAPÍTULO 11.11.

RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA/ VULVOVAGINITIS PUSTULAR INFECCIOSA

Artículo 11.11.1.

Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa es de 21 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 11.11.2.

País o zona libres de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa

1. Calificación

Para ser reconocido(a) libre de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, un país o una *zona* deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) la *enfermedad* o la sospecha de *enfermedad* debe ser de declaración obligatoria;
- b) ningún *animal* debe haber sido vacunado contra la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa desde hace por lo menos tres años;
- c) el 99,8% de los *rebaños*, por lo menos, debe ser reconocido libre de la *enfermedad*.

2. Conservación de la calificación

Un país o una *zona* libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa conservará su calificación si:

- a) realizan todos los años una encuesta serológica a partir de una muestra aleatoria de la población bovina del país o la *zona* que ofrezca un 99% de probabilidades de detectar la *enfermedad* si su tasa de prevalencia en los *rebaños* es superior al 0,2%;
- b) todos los bovinos importados reúnen las condiciones contempladas en el Artículo 11.11.4.;
- c) el semen y los óvulos/embriones de bovinos importados reúnen las condiciones contempladas en el Artículo 11.11.6. o 11.11.7. y en el Artículo 11.11.8., respectivamente.

Artículo 11.11.3.

Rebaño libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa

1. Calificación

Para ser reconocido libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, un *rebaño* de bovinos deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) todos los *animales* del *rebaño* deben haber resultado negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa efectuadas con un intervalo de no menos de 2 meses y no más de 12 meses a partir de muestras sanguíneas,
o

- b) si el *rebaño* se compone únicamente de vacas lecheras y la cuarta parte, por lo menos, está en período de lactancia, todas las vacas en período de lactancia deben haber resultado negativas a tres pruebas de diagnóstico efectuadas con un intervalo de dos meses a partir de muestras individuales de leche;
- c) los bovinos introducidos en el *rebaño* después de la primera prueba mencionada en el punto a) o b), según el caso, deben:
 - i) proceder de *rebaños* libres de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, o
 - ii) haber permanecido aislados 30 días y haber resultado negativos durante ese período a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa efectuadas con un intervalo mínimo de 21 días a partir de muestras sanguíneas;
- d) el semen y los óvulos/embriones de bovinos introducidos en el *rebaño* después de la primera prueba mencionada en el punto a) o b), según el caso, deben reunir las condiciones previstas en el Artículo 11.11.6. o 11.11.7. y en el Artículo 11.11.8., respectivamente.

2. Conservación de la calificación

Un *rebaño* libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa conservará su calificación si resulta negativo:

- a) a pruebas de diagnóstico para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina/ vulvovaginitis pustular infecciosa efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas de todos los bovinos con un intervalo máximo de 12 meses; en *rebaños* compuestos únicamente de *animales* de engorde, las muestras sanguíneas pueden limitarse a los *animales* que se envían al *sacrificio*;

O

- b) a pruebas de diagnóstico efectuadas a partir de muestras individuales de leche tomadas de todas las vacas en período de lactancia cada seis meses; las *Autoridades Veterinarias* que estén aplicando un programa de erradicación de la *enfermedad* podrán espaciar estos intervalos (en estudio) si más del 98% de los *rebaños* está libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa desde hace por lo menos tres años, y
- c) a pruebas de diagnóstico para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas de todos los toros reproductores con un intervalo máximo de 12 meses;

Y

- d) a pruebas de diagnóstico para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas de todas las vacas que hayan abortado a los tres meses de gestación.

Los bovinos introducidos en el *rebaño* deberán reunir las condiciones previstas en el punto 1 c) anterior, y el semen y los óvulos/embriones utilizados en el *rebaño* las condiciones previstas en el Artículo 11.11.6. o 11.11.7. y en el Artículo 11.11.8., respectivamente.

Artículo 11.11.4.

Recomendaciones para la importación de bovinos destinados a rebaños libres de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de la *enfermedad* el día del embarque;
2. proceden de un *rebaño* libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, o

3. permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 30 días anteriores al embarque y resultaron negativos durante ese período a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo máximo de 21 días.

Artículo 11.11.5.

Recomendaciones para la importación de bovinos destinados a rebaños que no han sido reconocidos libres de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa el día del embarque;
2. se vacunaron con una vacuna inactivada no menos de un mes y no más de seis meses antes del embarque.

Artículo 11.11.6.

Recomendaciones para la importación de semen fresco

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los reproductores donantes permanecían en un *rebaño* libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa en el momento de la toma del semen;
2. el semen se tomó, se trató y se almacenó conforme a lo previsto en los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 11.11.7.

Recomendaciones para la importación de semen congelado

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los reproductores donantes permanecían en un *rebaño* libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa en el momento de la toma del semen, o
2. los reproductores donantes se aislaron en el momento de la toma del semen y durante los 30 días siguientes y resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada 21 días, por lo menos, después de la toma del semen, o
3. si se desconoce la condición serológica del reproductor donante o si el reproductor donante era seropositivo, una parte alícuota de cada toma de semen resultó negativa a una prueba de aislamiento del virus o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) realizada con arreglo a lo dispuesto al respecto en el *Manual Terrestre*, y
4. el semen se tomó, se trató y se almacenó conforme a lo previsto en los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 11.11.8.

Recomendaciones para la importación de óvulos/embriones

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los óvulos/embriones se recolectaron, se trataron y se almacenaron conforme a lo previsto en los Capítulos 4.7., 4.8. y 4.9., según el caso.
